

**PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

**Que en uso de las facultades que le fueron concedidas por Decreto de 2 de enero de 1931, ha tenido a bien expedir el siguiente:**

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES  
EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA  
REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**

REFORMA 21 DE DICIEMBRE DE 1974.  
*D.O.*, 23 DE DICIEMBRE DE 1974.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA  
DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA  
EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**

REFORMA 28 DE DICIEMBRE DE 1974.  
*D.O.*, 31 DE DICIEMBRE DE 1974.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA  
DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA  
EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**

REFORMA DEL 13 DE MAYO DE 1999.  
*D.O.*, 18 DE MAYO DE 1999.  
 EN VIGOR EL 19 DE MAYO DE 1999.

## CÓDIGO PENAL FEDERAL

### LIBRO PRIMERO TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 1º.- Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.**

REFORMA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1974.  
*D.O.*, 23 DE DICIEMBRE DE 1974.  
 EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 1º.- Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

REFORMA DEL 13 DE MAYO DE 1999.  
*D.O.*, 18 DE MAYO DE 1999.  
 EN VIGOR EL 19 DE MAYO DE 1999.

Artículo 1º.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

**Artículo 2º.- Se aplicará asimismo:**

- I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y**
- II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.**

**Artículo 3º.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
*D.O.*, 14 DE ENERO DE 1985.  
 EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 3º.- ...

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

**Artículo 4º.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:**

- I.- Que el acusado se encuentre en la República;**
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y**
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.**

**Artículo 5º.- Se consideran como ejecutados en territorio de la República:**

- I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;**
- II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;**
- III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;**
- IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y**
- V.- Los cometidos en las embajadas y delegaciones mexicanas.**

**Artículo 6º.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

**Artículo 6º.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposi-**

ciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **Responsabilidad penal**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Reglas generales sobre delitos y responsabilidad**

**Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.  
El delito es:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

ADICIÓN DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 7º.- ...

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 7º.- ...

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

**Artículo 8º.- Los delitos pueden ser:**

- I.- Intencionales, y**
- II.- No intencionales o de imprudencia.**

**Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

**Artículo 8º.- Los delitos pueden ser:**

- I.- Intencionales;**
- II.- No intencionales o de imprudencia;**
- III.- Preterintencionales.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

**Artículo 8º.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.**

**Artículo 9º.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.**

**La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:**

- I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño;**
- II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuera cual fuese el resultado;**
- III.- Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;**
- IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso;**
- V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y**
- VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 9º.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 9º.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y <sup>2</sup>

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

**Artículo 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.**

**Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.**

---

<sup>2</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 2 de enero de 1994.

## CAPÍTULO II

### Tentativa

**Artículo 12.- La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad de la gente.**

**Para imponer la pena de la tentativa los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiese llegado en la ejecución del delito.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

## CAPÍTULO III

### Personas responsables de los delitos

**Artículo 13.- Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o prestan <sup>3</sup> auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo.**

---

<sup>3</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

**Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.  
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.  
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 13.- Son responsables de los delitos:

- I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.
- II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.
- III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución y
- IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 13.- Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilién a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

...

- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilién a otro para su comisión;
- VIII.- Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.



Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán, cada uno, en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

**Artículo 14.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:**

- I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito y
- IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

#### CAPÍTULO IV

##### Circunstancias excluyentes de responsabilidad

**Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:**

- I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;
- II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de la inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado <sup>4</sup> tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;
- III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte <sup>5</sup> un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

---

<sup>4</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

**Primera.-** Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

**Segunda.-** Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

**Tercera.-** Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa y

**Cuarta.-** Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento<sup>6</sup> o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare: dentro de su hogar; en la casa donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; en un hogar ajeno que aquél tenga obligación legal de defender; en el local donde aquél tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender, siempre que esto suceda de noche y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.

**IV.-** El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente<sup>7</sup> y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro;

**V.-** Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley;

**VI.-** Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

**VII.-** Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

<sup>6</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>7</sup> *Ibidem.*

- VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;**
- IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:**
- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;**
  - b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y**
  - c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y**
- X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 15.- ...

...

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga

la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.  
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 15.- ...

...

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

...

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

III.- ...

CUARTA.- Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

...

XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 15.- ...

I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

...

III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

...

IX.- Se derogó.

...

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.

D.O., 10 DE ENERO DE 1994.

EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

## CAPÍTULO IV

### Causas de exclusión del delito

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

- I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
  - a) Que el bien jurídico sea disponible;
  - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
  - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una

conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

**Artículo 16.- El que se exceda en la defensa legítima, por intervenir la tercer o cuarta circunstancias de las enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

**Artículo 17.- Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, se harán valer de oficio.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 17.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

## CAPÍTULO V

### Acumulación

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

## CAPÍTULO V

### Concurso de Delitos

**Artículo 18.- Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

**Artículo 19.- No hay acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuo o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales.**

**Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 19.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

## CAPÍTULO VI

### Reincidencia

**Artículo 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de**



la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

**Artículo 21.-** Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

**Artículo 22.-** En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

**Artículo 23.-** No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I

#### Penas y medidas de seguridad

**Artículo 24.-** Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
  - 2.- Relegación.
  - 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos.
  - 4.- Confinamiento.
  - 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
  - 6.- Sanción pecuniaria.
  - 7.- Pérdida de los instrumentos del delito.
  - 8.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
  - 9.- Amonestación.
  - 10.- Apercibimiento.
  - 11.- Caución de no ofender.
  - 12.- Suspensión o privación de derechos.
  - 13.- Destitución o suspensión de funciones o empleos.
  - 14.- Publicación especial de sentencia.
  - 15.- Vigilancia de la policía.
  - 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
  - 17.- Medidas tutelares para menores.
- Y las demás que fijen las leyes.